

Bogotá, 25/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500277021



20195500277021

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Logística Y Servicios Viales En Cadena S.A.S
CARRERA 5 No 16 - 93
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4335 de 12/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

4
12-09-11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4335 DE 12 JUL 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente Virtual: 2018830343500002E

Expediente: Resolución de apertura No. 680 del 10 de enero de 2018.

Habilitación: Resolución No. 130 del 13 de septiembre de 2013 por medio de la cual, el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5 en la modalidad de transporte terrestre automotor de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 680 del 10 de enero de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5 (en adelante también "la investigada").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por AVISO WEB el dia 20 de febrero de 2018, tal como consta en la publicación No. 602 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, obrante a folio 31 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el dia 13 de marzo de 2018. Así las cosas, un vez verificados los sistema de gestión documental de la Entidad se evidenció que, la investigada no presentó dentro del término descargos.

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Mediante Auto No. 37477 del 23 de agosto de 2018, comunicado el día 24 de septiembre de 2018, por medio de publicación en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, se abrió a periodo probatorio, decretaron pruebas, se incorporaron otras y se corrió traslado para alegar de conclusión, en razón a que las pruebas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1. En la parte resolutiva del Auto No. 37477 del 23 de agosto de 2018, se decretó de oficio que la investigada allegara al expediente el siguiente material probatorio:

1. El cumplimiento de los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, respecto de las treinta y seis (36) entregas pendientes a que se refiere la Resolución No. 680 del 10 de enero de 2018 conforme los términos señalados en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012.
2. El cumplimiento de "la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas desde el año 2016 hasta la fecha."
3. El campamiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga de forma óptima, eficiente y continua e ininterrumpida, o en su defecto aquello que justifique la presunta cesación de actividades en el servicio autorizado a la empresa transportadora, a partir de la anualidad 2016 a la fecha de apertura de investigación.

4.2. Conforme a lo anterior, a investigada contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación para allegar la información solicitada en el Auto y los documentos que la empresa pretendiera hacer valer en el proceso administrativo. Dicho término culminó el día 01 de octubre de 2018, empero de lo anterior, el material probatorio solicitado no fue allegado por la investigada según verificación de las bases de gestión documental de la Entidad.

4.3. A través de Auto No. 37477 del 23 de agosto de 2018 se incorporó el siguiente material probatorio:

1. Memorando No. 20168200102063 del 18 de agosto del 2016.
2. Oficio de salida No. 20168200766631 del 18 de agosto del 2016.
3. Radicado No. 20165600701682 del 29 de agosto del 2016.
4. Memorando No. 20168200167683 del 01 diciembre del 2016.
5. Memorando No. 20168200170643 del 05 de diciembre del 2016.
6. Consulta realizada "en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", reportando treinta y seis (36) entregas pendientes del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito.
7. Revisión efectuada a través de la dirección electrónica <http://rndc.mintransporte.gov.co/> al Registro Nacional de Despachos de Carga donde se constata que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5, no ha remitido manifiestos electrónicos de carga desde el año 2016 hasta la fecha.
8. Soporte de notificación de la Resolución No. 680 del 10 de enero de 2018.
9. Soporte de la comunicación del Auto No. 37477 del 23 de agosto de 2018.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 16 de octubre de 2018. Así las cosas, la investigada no presentó dentro del término alegatos de conclusión, según verificación de las bases de gestión documental de la Entidad.

Por la cual se decide una investigación administrativa

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en *(i)* inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y *(ii)* vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Así mismo, se previó que "[i]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁵ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte de Carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,⁸ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

⁴Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁶Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁷Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

⁸Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁹"(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potenti por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

Por la cual se decide una investigación administrativa

materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".⁹

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁰ conductores¹¹ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,¹² que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹³ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".¹⁴

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.¹⁵⁻¹⁶ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).¹⁷

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,¹⁸ en que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.¹⁹

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²⁰ con la colaboración y participación de todas las personas.²¹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.²² Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²³

⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁰ V.gr. Reglamentos técnicos.

¹¹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

¹² V.gr. en el Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

¹³ [...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

¹⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourt Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1959-15449-01-25599.

¹⁵ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹⁶ Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

¹⁷ "Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

¹⁸ El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

¹⁹ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁰ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

²² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Es la, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad".

²³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector²⁴ para la debida prestación del servicio público esencial²⁵ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

SEPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁶

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[el] acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁷

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas a la Investigada en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5, de conformidad al numeral 7 de los Hechos, presuntamente no ha enviado treinta y seis (36) programas de Control y seguimiento de las Infracciones al Tránsito de Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012 que dispone:

(...) DECRETO LEY 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito /as infracciones impuestas, para que este a su vez conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

"Parágrafo 3º. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberá establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas d transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte..." (...)

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó artículo 93 de la ley 769 de 2002, el cual establece:

²⁴ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

²⁵Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

²⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁷Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...) DECRETO LEY 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES
Parágrafo 3.

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5, conforme a lo establecido en el numeral 8 de los hechos, presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas desde el año 2016 hasta la fecha.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8, el parágrafo primero del artículo 10 y artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5 .3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(..) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser, compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - Dian y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge."
(...)

Numeral 1 Literales B) y C) del Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 Modificado por el artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte

c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN N° 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC."

Por la cual se decide una investigación administrativa

"ARTÍCULO 8: El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, do acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7 de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente."

"ARTÍCULO 10:

Parágrafo 1: En el evento en que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas que en la región no pueda acceder al RNDC para diligenciar y expedir el manifiesto electrónico de carga, podrá:

- a) Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrán a través de cualquiera de sus sucursales, expedir el manifiesto de carga electrónico utilizando el aplicativo del RNDC dispuesto en la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co>. El manifiesto de carga electrónico puede ser enviado al conductor del vehículo, por fax o medios electrónicos, al siguiente punto de recorrido de la ruta origen-destino, para su impresión.
- b) Si las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga no tienen sucursales y en la ciudad de la sede donde opera la empresa, se presente un evento de fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas, las empresas de transporte de carga imprimirán el formato predeterminado, lo podrán diligenciar de forma manual, indicando en las observaciones las razones por las cuales se procede a su diligenciamiento.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información correspondiente a ese manifiesto, ingresando en la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co>/

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 12 de la Resolución 037 de 2013, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.610 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Resolución 0377 De 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5, presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del parágrafo correspondiente al mismo artículo, los cuales prescriben:

Por la cual se decide una investigación administrativa

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministro la información que legalmente h haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;" (...)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional despachos de Carga por Carretera- RNDC desde el año 2016 hasta la fecha, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 48.- Literal b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5 podría estar incursa en la sanción establecida en el artículo 48 de la ley 336 de 1996, (...)

7.3. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".²⁸

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".²⁹ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."³⁰

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que resalte las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³¹

²⁸Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

²⁹Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

³⁰Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

³¹Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[...]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".³²

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.³³ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".³⁴

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[...]ja regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".³⁵

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"³⁶

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba³⁷ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",³⁸ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.³⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 23 de agosto de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte de carga (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folio 04 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1. Respecto del cargo primero porque presuntamente no ha enviado treinta y seis (36) programas de Control y seguimiento de las Infracciones al Tránsito de Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA".

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no cumplir con el reporte mensual a esta Superintendencia el Programa de Control y Seguimiento de las infracciones de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, pues al momento de proferir resolución de apertura presentó treinta y seis (36), por lo que se imputó a la

³²Cfr. Código General del Proceso artículo 167

³³ "... cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

³⁴Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

³⁵Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

³⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

³⁷ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

³⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

³⁹ Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

Investigada el presente cargo por presuntamente no cumplir con el reporte mensual previsto en el parágrafo 3 del artículo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012.

- (i) Establecer un Programa de Control y Seguimiento de las Infracciones de tránsito de los conductores
- (ii) Enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte mensualmente el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio.

La precitada disposición ha sido interpretada así:

En este sentir, es menester traer a colación el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 19 de 2012 que dispone:

(...) "ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito.

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)." (...)

Al respecto, expone el fundamento normativo antes citado que las empresas de transporte público terrestre automotor deben establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, por lo que para esta Despacho, la empresa investigada cuenta con esta obligación.

Teniendo como fundamento el acta de visita⁴⁰ y el informe de visita de inspección⁴¹, a través de los cuales se determinó que el Investigado no cumple con el reporte mensual a esta Superintendencia del Programa de Control y Seguimiento de las infracciones de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", este Despacho concluye que el Investigado infringió el parágrafo 3 del artículo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, a partir de los siguientes hechos probados:

1. En el informe de la visita de inspección se indicó: "al consultar el sistema de gestión documental "Orfeo" de la Entidad, se observa que entre la vigencia 2016 no se radicó documento alguno que evidencia la actualización de domicilio" (fol. 10).
2. Verificación del el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA observó e indicó que, al verificar el estado de los reportes de la misma en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), es posible evidenciar que la investigada al fecha de promulgación de la Resolución de Fallo no tenía reportado treinta y seis (36) entregas pendientes (fol. 21 y 22).

Conforme a lo anterior, es de señalar que la norma contempla dos conductas, la primera es establecer un programa de seguimiento de infracciones de los conductores, la segunda es enviar esa información a

⁴⁰ Radicado No. 20165600701682 del 29 de agosto del 2016.

⁴¹ Memorando No. 20168200167683 del 01 diciembre del 2016.

Por la cual se decide una investigación administrativa

través del aplicativo VIGIA a esta Superintendencia, en virtud de lo anterior, este Despacho revisó el Sistema VIGIA y pudo observar, que la investigada no ha reportado las treinta y seis (36) entregas en el descriptas en la resolución de apertura de investigación, como se observa a continuación:



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

LOGÍSTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA SAS / IITI: 900334318

Listado de 55 entregas pendientes...						
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/05/2015	01/04/2015	26/04/2015	26/04/2015	2015	Pendiente	
06/04/2015	01/03/2015	31/03/2015	31/03/2015	2015	Pendiente	
04/03/2015	01/03/2015	28/02/2015	28/02/2015	2015	Pendiente	
02/02/2015	01/01/2015	31/01/2015	31/01/2015	2015	Pendiente	
05/01/2015	01/12/2014	31/12/2014	31/12/2014	2014	En Proceso	

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

LOGÍSTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA SAS / IITI: 900334318

Listado de 55 entregas pendientes...						
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/02/2016	01/02/2016	28/02/2016	28/02/2016	2016	Pendiente	
02/02/2016	01/01/2016	31/01/2016	31/01/2016	2016	Pendiente	
02/01/2016	01/12/2015	31/12/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	
02/12/2015	01/11/2015	30/11/2015	30/11/2015	2015	Pendiente	
02/11/2015	01/10/2015	31/10/2015	31/10/2015	2015	Pendiente	
22/10/2015	03/09/2015	16/09/2015	16/09/2015	2015	Pendiente	
17/09/2015	01/08/2015	31/08/2015	31/08/2015	2015	Pendiente	
07/08/2015	01/07/2015	31/07/2015	31/07/2015	2015	Pendiente	
19/07/2015	01/06/2015	30/06/2015	30/06/2015	2015	Pendiente	
09/06/2015	01/05/2015	31/05/2015	31/05/2015	2015	Pendiente	

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9



A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

LOGÍSTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA SAS / IITI: 900334318

Listado de 55 entregas pendientes...						
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/01/2017	01/12/2016	28/12/2016	28/12/2016	2016	Pendiente	
01/12/2016	01/11/2016	26/11/2016	26/11/2016	2016	Pendiente	
01/11/2016	01/10/2016	31/10/2016	31/10/2016	2016	Pendiente	
04/10/2016	01/09/2016	30/09/2016	30/09/2016	2016	Pendiente	
01/09/2016	01/08/2016	31/08/2016	31/08/2016	2016	Pendiente	
04/08/2016	01/07/2016	31/07/2016	31/07/2016	2016	Pendiente	
01/07/2016	01/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	2016	Pendiente	
02/06/2016	01/05/2016	31/05/2016	31/05/2016	2016	Pendiente	
10/05/2016	01/04/2016	26/04/2016	26/04/2016	2016	Pendiente	
04/04/2016	01/03/2016	26/03/2016	26/03/2016	2016	Pendiente	

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

Por la cual se decide una investigación administrativa



Control de infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

LOGÍSTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA SAS / NIT: 900334318

Última Solicitud de Información enviada				Entregas pendientes		Consultar entregas
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/11/2017		01/10/2017	31/10/2017	2017	Pendiente	
02/10/2017	01/09/2017		30/09/2017	2017	Pendiente	
04/10/2017	01/09/2017		31/08/2017	2017	Pendiente	
07/09/2017	01/07/2017		31/07/2017	2017	Pendiente	
07/07/2017	01/06/2017		30/06/2017	2017	Pendiente	
01/10/2017		21/09/2017	21/09/2017	2017	Pendiente	
02/09/2017		01/09/2017	30/08/2017	2017	Pendiente	
03/08/2017		01/08/2017	31/08/2017	2017	Pendiente	
01/09/2017		01/07/2017	23/08/2017	2017	Pendiente	
01/07/2017		01/07/2017	31/07/2017	2017	Pendiente	

«< > »



Control de infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

LOGÍSTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA SAS / NIT: 900334318

Última Solicitud de Información enviada				Entregas pendientes		Consultar entregas
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/09/2016		01/08/2016	31/08/2016	2016	Pendiente	
01/09/2016		01/09/2016	31/07/2016	2016	Pendiente	
04/07/2016		01/06/2016	31/04/2016	2016	Pendiente	
01/06/2016		01/05/2016	31/05/2016	2016	Pendiente	
02/05/2016		01/04/2016	29/04/2016	2016	Pendiente	
02/04/2016		01/03/2016	31/02/2016	2016	Pendiente	
02/03/2016		01/02/2016	29/02/2016	2016	Pendiente	
01/02/2016		01/01/2016	31/01/2016	2016	Pendiente	
02/01/2016		01/12/2015	31/12/2015	2016	Pendiente	
02/09/2018		01/12/2017	30/11/2017	2017	Pendiente	
30/11/2017		01/11/2017	30/11/2017	2017	Pendiente	

«< > »

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho encuentra certeza en cuanto que, la investigada no realizó treinta y seis (36) reportes de Infracciones de Tránsito de los conductores, como consecuencia incumplió lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó artículo 93 de la ley 769 de 2002.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente PROBADA LA RESPONSABILIDAD por parte de la investigada, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.2. Respecto del cargo segundo porque presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas desde el año 2016 hasta la fecha.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) la información de los manifiestos electrónicos de carga, correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016, artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos

Por la cual se decide una investigación administrativa

normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8, el parágrafo primero del artículo 10 y artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho.

- (i) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.
- (ii) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.
- (iii) Las empresas de transporte de servicio público de transporte terrestre automotor de carga utilizaran de forma obligatoria el Registro Nacional de Despachos de Carga.
- (iv) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada.

Es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"⁴².

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervenientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Teniendo como fundamento el acta de visita⁴³ y el informe de visita de inspección⁴⁴ a través de los cuales se determinó que la Investigada no expidió ni remitió la información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga infringiendo el el artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8, el parágrafo primero del artículo 10 y artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

1. Que en el marco de las funciones del Grupo de Investigación y Control de ésta Dependencia, se procedió a la verificación a la base de datos del Registro Nacional de Despachos de Carga, en la dirección electrónica <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, donde se pudo constatar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S. CON NIT. 900334318-5, no ha remitido manifiestos electrónicos de carga desde el año 2016 hasta la fecha en la que se profirió la resolución de apertura.

⁴² Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

⁴³ Radicado No. 20165600701682 del 29 de agosto del 2016

⁴⁴ Memorando No. 20168200167683 del 01 diciembre del 2016.

Por la cual se decide una investigación administrativa

2. La Supertransporte en aras de garantizar el derecho a la defensa a la empresa investigada, corrió traslado para que presentara escrito contra los cargos formulados, como para alegar de conclusión, sin embargo, la empresa no ejerció el derecho que le asiste, razón por la cual, se tomaran como únicas pruebas las obrantes en el plenario.

Así las cosas, posterior a verificar en el aplicativo RNDC el suministro de información por parte de la vigilada, se corroboró que la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5** no se encuentra cumpliendo con las obligaciones derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 130 del 13 de septiembre de 2013, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte.

Por lo tanto, se considera que el no prestar el referido servicio público de transporte de carga en los términos y condiciones establecidas en la habilitación para el ejercicio de la actividad transportadora, concluye en una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación contenida en el ordenamiento jurídico, al exigir la expedición y reporte de la información de las operaciones de transporte establecida en los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RNDC.

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se **EXONERARA** de responsabilidad.

7.3.3. Respecto del cargo tercero por presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional despachos de Carga por Carretera- RNDC desde el año 2016 hasta la fecha, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamentecurrir en no reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional despachos de Carga por Carretera- RNDC desde el año 2016 hasta la fecha, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, infringiendo lo establecido en el artículo 48 literal b) de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Incurrir en una injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Sobre el particular, se pone de presente a la investigada que el transporte "Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)⁴⁵". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y

⁴⁵ Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

Por la cual se decide una investigación administrativa

habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)"⁴⁶

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de Carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida"⁴⁷, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C-043 de 1998 M.P. Vladimiro Narango Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)" (...)

Teniendo como fundamento el acta de visita⁴⁸, informe de visita de inspección⁴⁹ a través de los cuales se determinó que el investigado presuntamente se encuentra en una injustificada cesación de actividades, para el análisis correspondiente, este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir del siguiente hecho probado:

1. El Despacho al proferir resolución de apertura de investigación verificó el aplicativo RNDC del Ministerio de Transporte, a partir de lo cual se estableció que la investigada no reportó información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional despachos de Carga por Carretera- RNDC desde el año 2016 hasta la fecha de promulgación de la resolución de apertura, por lo tanto incurre en una injustificada cesación de actividades.
2. La Supertransporte en aras de garantizar el derecho a la defensa a la empresa investigada, corrió traslado para que presentara escrito contra los cargos formulados, como para alegar de conclusión, sin embargo, la empresa no ejerció el derecho que le asiste, razón por la cual, se tomaran como únicas pruebas las obrantes en el plenario.

En consecuencia la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5, no desarrolla operaciones de transporte, ni está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante Resolución No. 130 del 13 de septiembre de 2013, lo cual indica que

⁴⁶ Ibidem

⁴⁷ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

⁴⁸ Radicado No. 20165600701682 del 29 de agosto del 2016.

⁴⁹ Memorando No. 20168200167683 del 01 diciembre del 2016.

Por la cual se decide una investigación administrativa

se encuentra incursa en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilidades o permisos de operación.

Conforme con lo anterior, este Despacho se encuentra suficientemente PROBADA LA RESPONSABILIDAD de la misma, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁰

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵¹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Exonerar de responsabilidad

Por no incurir en la conducta el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8, el parágrafo primero del artículo 10 y artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, se exonerará de responsabilidad por el CARGO SEGUNDO a la Investigada.

8.2. Declarar responsable

Por incurir en el parágrafo 3º del artículo 204 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, y transgredir lo señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2012, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, se declarará la responsabilidad por el CARGO PRIMERO a la Investigada, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurir en la conducta del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el CARGO TERCERO a la Investigada, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

⁵⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁵¹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional, Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretell Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "... exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "... como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuenta, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de re establecer los derechos fundamentales precisados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Para el Cargo Primero:

(...) DECRETO LEY 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES
Parágrafo 3.

(...) "Les empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)." (...)

Para el Cargo Tercero:

Ley 336 de 1996

(...) "Artículo 48. – "La cancelación de las licencias, registros, habilidades o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)"

b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora (...)"

8.3. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁵²

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en las causales Nos. 1 y 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio⁵³ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

FRENTE AL CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consistente en MULTA equivalente a (100) S.M.M.L.V., por un valor de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL

⁵² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁵³ Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado el dia 13 de Noviembre de 2018, <http://die.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

Por la cual se decide una investigación administrativa

DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200.oo); sanción a imponer para el año 2018, según lo dispuesto por artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte tales como: las garantías mínimas para que los conductores desarrollen su actividad transportadora bajo estándares de idoneidad en el cumplimiento de las normas de tránsito respetando sus derechos e intereses del consumidor final.

FRENTE AL CARGO TERCERO, con base en el numeral 6) se procede a imponer una sanción consistente en **LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN EN LA MODALIDAD DE CARGA**, otorgada mediante la Resolución No. 130 de fecha 13 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta que, la Investigada incurrió en una cesación injustificada de actividades contrariando el objeto de la habilitación, toda vez que, la prestación del servicio público debe ser de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida por parte de las empresas de transporte.

8.4. Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁵⁴

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁵⁵ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio - entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁵⁶

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁵⁷ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable."

⁵⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., Irenita (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁵⁵ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repreuebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

⁵⁶ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁷ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de ésta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste - pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁵⁸

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO SEGUNDO no incurrir en la conducta el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8, el parágrafo primero del artículo 10 y artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 204 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, y transgredir lo señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2012, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012.

Del CARGO TERCERO por incurrir en la conducta del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y por infringir lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIÓNAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S con NIT. 900.334.318-5 frente al:

CARGO PRIMERO con MULTA por el valor de (100) S.M.M.L.V., por un valor de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200.00); sanción a imponer para el año 2018.

CARGO TERCERO con sanción consistente en la CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN EN LA MODALIDAD DE CARGA, otorgada por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 130 de fecha 13 de septiembre de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso

⁵⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005, MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S** con Nit. 900.334.318-5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4335 12 JUL 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: JLM.

Notificar:

LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección Carrera, 5 No. 16 - 93
CALI / VALLE DEL CAUCA
e-mail: cristinacadena27@hotmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

La Cámara de Comercio de Cali, con fundamento en las inscripciones del registro mercantil,

CERTIFICA:

Razón social:LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S
Nit.:900334318-5
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia de que * * la firma a la cual corresponde este certificado no ha renovado su matrícula * * mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33 del decreto 410 de marzo de 1971).

CERTIFICA:

Matrícula No.: 873396-16
Fecha de matrícula : 07 de Junio de 2013
Último año renovado:2015
Fecha de renovación:12 de Febrero de 2015

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CRA. 5 NRO. 16 93
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:cristinacadena27@hotmail.com
Teléfono comercial 1:8299082
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:3186758466

Dirección para notificación judicial:CRA. 5 NRO. 16 93
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:cristinacadena27@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:8299082
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:3186758466

La persona jurídica LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE POR Documento Privado DEL 12 DE Agosto DE 2010 , DE Cali , INSCRITA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA EL 19 DE Enero DE 2010 Y POSTERIORMENTE REGISTRADA POR CAMBIO DE DOMICILIO EN ESTA ENTIDAD EL 07 DE Junio DE 2013 BAJO EL NÚMERO 6564 DEL LIBRO IX ,Se constituyó LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S

CERTIFICA:

Por ACTA No. 001 del 25 de Junio de 2010 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de Junio de 2013 con el No. 6565 del Libro IX ,La SOCIEDAD Cambio su domicilio de Bogota a Mosquera .

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 005 DEL 20 DE MAYO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LA SOCIEDAD LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S CAMBIO DE DOMICILIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA A CALI

CERTIFICA:

TERMINO DE DURACION: INDEFINIDO.

CERTIFICA:

Por RESOLUCION No. 0130- del 13 de Septiembre de 2013 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Julio de 2014 con el No. 9549 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO: A) PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA EN TODAS SUS MODALIDADES EN VEHÍCULOS PROPIOS Y DE TERCEROS POR CARRETERAS NACIONALES DONDE EL ESTADO COLOMBIANO TENGA CONVENIO, B) PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS A LA INDUSTRIA PETROLERA DENTRO Y FUERA DEL PAÍS; COMO EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE EQUIPOS Y ELEMENTOS PETROLEROS. C) SUMINISTRO WINCHES, GRÚAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS EN GENERAL. D) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD VIAL CON CAPACIDAD TÉCNICA PARA EVALUAR, DIAGNOSTICAR Y GARANTIZAR EL MANEJO SEGURO DE LAS CARGAS EXTRADIMENSIONADAS, CON EL FIN DE PROTEGER LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y GARANTIZAR LA MOVILIDAD SEGURA DE LA RED VIAL NACIONAL. E) ACOMPAÑAMIENTO VEHICULAR A LAS CARGAS EXTRADIMENSIONADAS. F) ASESORÍAS, CONSULTORÍAS EN TODO LO CONCERNIENTE A SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE. G) ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD VIAL Y ESTUDIOS DE PUENTES. H) CAPACITACIÓN TÉCNICA EN TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. I) ARME, DESARME Y TRANSPORTE DE EQUIPO PETROLERO Y MAQUINARIA INDUSTRIAL. J) ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES O FILIALES TÉCNICAS COMERCIALES Y ACEPTAR REPRESENTACIONES NACIONALES. K) ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, LOGÍSTICA DE MERCANCÍA EN GENERAL Y DESPACHO (PAQUETEO). L) EMPRECORER EN EL TERMINAL AÉREO, TERRESTRE Y FLUVIAL. CORREO PUERTA A PUERTA, CARGA, NACIONAL, URBANO, BINACIONAL, EMBALAJES DE CAJA Y AFORAJE DE EQUIPAJE, ENCOMIENDAS, PAGOS, CONSIGNACIONES, DOMICILIOS, SERVICIOS DE MALETEROS Y GUARDA EQUIPAJES,



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MANIPULACIÓN DE CARGA, ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$750,000,000
No. de acciones: 25,000
Valor nominal: \$30,000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$750,000,000
No. de acciones: 25,000
Valor nominal: \$30,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$750,000,000
No. De acciones: 25,000
Valor nominal: \$30,000

CERTIFICA:

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTA A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUERTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

Por Acta No. 002 del 01 de agosto de 2012, de la Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2013 No. 6566 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	C.C.
IDENTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL 68295676	JULIA CRISTINA CADENA GAMBOA	

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento Inscripción		
ACT 001 del 25/06/2010 de Asamblea General De Accionistas 07/06/2013 Libro IX		6565 de
ACT 002 del 01/08/2012 de Asamblea General De Accionistas 07/06/2013 Libro IX		6566 de

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativos.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 4923
Actividad secundaria código CIIU: 7710

CERTIFICA:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

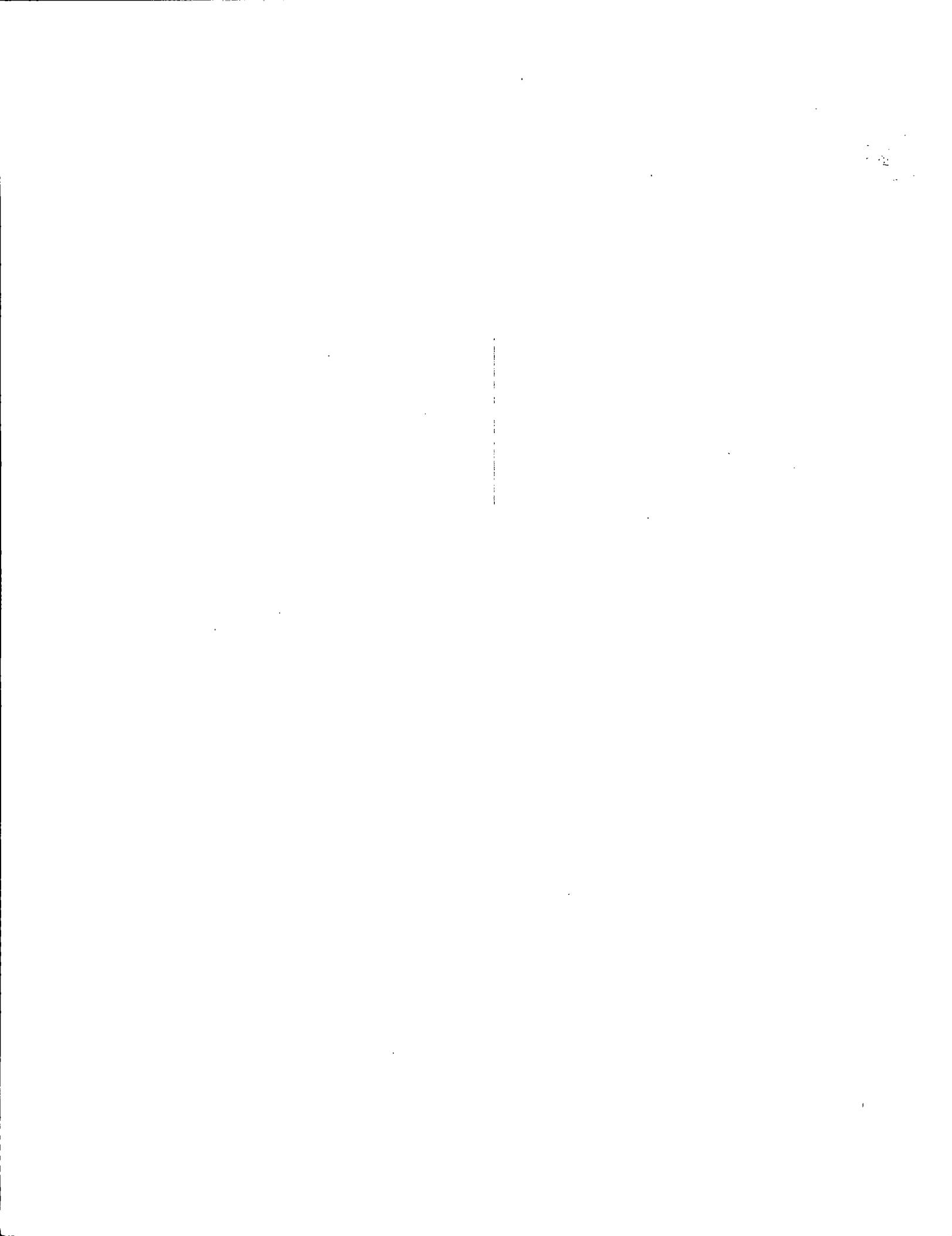
Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 03 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019 HORA: 10:19:29 AM





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500257471



20195500257471

Bogotá, 16/07/2019

Señor (a)

Representante Legal y/o Apoderado (a)
Logística Y Servicios Viales En Cadena S.A.S
CARRERA 5 N° 16 - 93
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4335 de 12/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

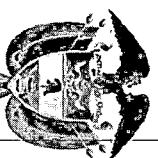
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla*
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-Y-MODELO CITATORIO 2018.edt



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900 002.917-9 OG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (67-1) 4722060 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Lle de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 001057 del 09/09/2011

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social: Logística Y Servicios Valles En Cadena S.A.S	Dirección: CARRERA 5 No 16 - 93	Nombre/ Razón Social: SERVICIOS DE EXPRESOS Y TRANSPORTES INTERNACIONALES	Dirección: Calle 37 No. 26B-21 Barrio la soledad
dad Ciudad: VALLE DEL CAUCA	Departamento: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código postal: 111311395
Código postal: 760044386	Fecha admisión: 26/07/2019 15:32:10	Envío: RA155653319CO	

Dirección de Correspondencia - Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.

www.supertextporte.gov.co

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número					
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado					
	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado					
	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado					
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor						
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C.	Centro de Distribución:			29 JUN 2019	Centro de Distribución:		
Observaciones:				Observaciones:			
C.C. 6.254.104							

